

- II. LICENCIADA TERESA PEDROZA PÉREZ, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario de este Comité;
- III. MAESTRO JOSE CEBALLOS RIVAS, Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia por mayoría simple de votos, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), que a continuación se describe:

Solicitante Titular: ██████████

Fecha de Presentación. Receptada oficialmente el 05 de marzo de 2021.

Forma de Presentación. Sistema electronico Infomex Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Información Solicitada. acceso relativa a los datos personales de un menor edad, como lo es el dictamen pericial del Síndrome del Niño Maltratado correspondiente a la Carpeta de Investigación ██████████, mismo que es solicitado por quien dice ser el padre del menor y quien se hace llamar ██████████.

Documentos con los que se acredita titularidad de la Información. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional con clave de elector ██████████ a nombre de ██████████, padre del menor.

Así mismo se procede al análisis de la citada Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde deriva la facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Transparencia, a fin de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, para en su momento dar respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO; y así notificar al solicitante la procedencia, improcedencia o en su caso procedencia parcial a su requerimiento de ACCESO A DATOS PERSONALES.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**

QUINTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SEXTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SÉPTIMO.- Que la Ley en vigor denominada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día miércoles 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Atento a lo dispuesto en el decreto número 27213/LXII/18 mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; ordenamiento del Estado de Jalisco, expedido por el Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia a partir del día 06 seis de Diciembre del

año que transcurre; y atendiendo lo establecido en el numeral 66,67,68,69, 70,71 y 72 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de los organismos públicos descentralizados integrantes de la Administración Pública Paraestatal, entre ellas el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones en materia de Seguridad Pública que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un sistema de ciencias forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, previstas en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- Acorde a lo que establecen los artículos 6° Base A, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° sexto párrafo, 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1,2, 5 punto 1, 7, 45, 46.1 fracción I, 48.1 y punto 4 fracción I, 49.1, 51.1 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo dispuesto en los Capítulos I, II y IV del Libro Segundo del Código Civil para el Estado de Jalisco, relativos a los derechos de la personalidad; **se tiene plenamente acreditada la PERSONALIDAD Y TITULARIDAD de [REDACTED] quien dice ser el padre del menor de edad de quien se solicita el ejercicio de derechos ARCO, más sin embargo para el ejercicio de derechos ARCO de una persona menor de edad deberán de presentar documentación con la que se acredite el parentesco o entroncamiento entre el solicitante y el menor de edad de quien se solicita el acceso a los datos personales, toda vez que se debe de salvaguardar en todo momento la integridad del menor de edad,** lo anterior atendiendo a lo señalado por el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la víctima o del ofendido, enunciando como uno de ellos el resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando **sean menores de edad**; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, así mismo el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala el derecho a la intimidad y a la privacidad, estableciendo que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

SEGUNDO.- En razón de lo anterior, y en virtud de que la Unidad de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, contaba con los elementos necesarios que prevé el numeral 51 de la Ley aplicable en la materia para agotar la búsqueda interna de lo petitionado, **el día 23 de marzo del año en curso**, mediante oficio número **IJCF/UT/303/2021**, derivado del Procedimiento de Ejercicio de Derechos ARCO **UT/ARCO/02/2021**, y después de que el solicitante diera respuesta a la prevención realizada mediante oficio **IJCF/UT/240/2021**, se **ADMITIÓ** a trámite la petición del particular, de conformidad con el artículo 53 y 88 punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 88 punto 1 fracción II, de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Unidad de Transparencia, ordenó realizar la búsqueda de los Datos Personales solicitados, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones es competente o que pudiese tenerla, lo anterior con el fin de cerciorarnos de su existencia o inexistencia para que este Comité de Transparencia, analice y en su oportunidad resuelva su procedencia o improcedencia para permitir el **ACCESO** a los **DATOS PERSONALES**, por lo

que se giró el oficio IJCF/UT/299/2021 a la Dirección de Dictaminación Pericial, con el objetivo de que se hiciera la búsqueda correspondiente; quien señaló que si se cuenta con los datos personales a los cuales se pretende acceder, y a través del libelo OFICIO IJCF/065/2021/DD dio respuesta a lo solicitado, informando que el dictamen D-I/95788/2020/IJCF/003191/2020/DS/18 fue entregado en la Oficialia de Partes de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la Fiscalía del Estado, con fecha 26 de enero del año 2021; sin embargo el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no tiene facultad para proporcionar a particulares copia de los dictámenes, que el departamento de Delitos Sexuales, emitió, toda vez que la información solicitada, se genera siempre a petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco a través del Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior y en virtud de que ha quedado debidamente acreditado que la información que se solicita por el ahora recurrente existe bajo resguardo del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, acorde a lo señalado por parte de la Dirección de Dictaminación Pericial; mediante oficio IJCF/065/2021/DD, es de precisarse que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, advierte que **NO** se puede permitir el acceso a dicha información; ya que el contenido integral del documento peticionado forma parte integral de una Carpeta de Investigación iniciada ante la agencia del Ministerio Público de Delitos Varios, por lo que para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses existe un impedimento legal para dar acceso a lo que el recurrente solicita, siendo dicho impedimento el sigilo de la investigación, ya que el hecho de que un dictamen o informe pericial se entregue por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos, como es el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y que su actuar únicamente se limita a emitir su **expertise en lo requerido**, se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la norma, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación que esté realizando el Ministerio Público, por lo que es conveniente recalcar que los titulares de la información procesada por este organismo, como lo son los dictámenes e informes periciales emitidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, son precisamente las autoridades que lo solicitan, por tal motivo, **cualquier solicitud de información relativa a los dictámenes, experticias o informes periciales que emitan las áreas periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en su caso, deberá dirigirse a la autoridad que solicitó dicho dictamen, informe, estudio u opinión**, por la existencia del sigilo discrecional otorgado a la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal, reservando el derecho de los titulares de la información que este sujeto obligado genera, entendidas éstos, como las autoridades peticionarias, para determinar sobre la posibilidad o negativa de hacer entrega de la información que soliciten los interesados dentro del proceso de investigación respectivo, en consecuencia este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza no se encuentra facultado para proporcionar el dictamen solicitado, ya que al hacerlo se estaría obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas que se estén llevando a cabo en la investigación del delito que se persigue, al quebrantarse el sigilo de la investigación ya que como instancia de seguridad pública, **únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente**, y por ende los titulares de la información procesada por este organismo son las autoridades que solicitan los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto y que son del patrimonio procesal de las actuaciones procesales.

Por otro lado, suponiendo sin conceder de entregar la información contenida en el dictamen al que el solicitante desea acceder, aun y cuando sea el titular del acceso a la información confidencial, puede implicar una interpretación errónea, ello por no tener la expertise, los conocimientos técnicos y/o científicos para realizar su propia interpretación; lo cual podría causar un daño a la integridad emocional en el dictaminado, dejándolo expuesto y vulnerable, ante cualquier situación o un tercero.

Por lo que, se insiste, de entregar la información contenida en un dictamen como lo es el dictamen del síndrome del niño maltratado, a quien es el padre del menor dictaminado podría arrojar conclusiones tendenciosas, no objetivas, no apegadas a lo que se pretende demostrar ante la autoridad competente para darle la interpretación respectiva, por los motivos antes expuestos, e incluso podría autoinflingirse o lesionar o dañar a terceros por conocer esa información de manera incorrecta en un tiempo no procesalmente prudente.

Aunado a lo anterior, al haber entrado al estudio de la información consistente en la realización de dictámenes concernientes al dictamen del síndrome del niño maltratado, surge la necesidad de precisar que los dictámenes e informes periciales que realiza el departamento de delitos sexuales, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación; siendo dichas actuaciones practicadas por personal de este Instituto, como auxiliar del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones; de tal suerte que las carpetas de investigación, se consideran reservadas, conforme al numeral 17, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que se reitera que el darse a conocer el contenido del dictamen del síndrome del niño maltrato realizado al menor de edad IAOR y que fuera emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, por ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, en un tiempo procesalmente que no corresponde su entrega, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Política ha establecido para procurar y administrar justicia.

Además debe de considerarse que la **documentación que acompaña al dictamen** revela la metodología usada dentro de la Dictaminación que en estos momentos nos ocupa, metodología que debe considerarse por su propia naturaleza como resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida, ya que seguirá siendo aplicada para llegar al resultado y conclusiones de los dictámenes como el aquí solicitado por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, maxime que se desconoce el estado procesal en el que se encuentra la carpeta de investigación iniciada con motivo de una investigación de la que forma parte el dictamen requerido, así como también se desconoce la calidad o estatus que guardan las partes dentro de la investigación que lleva el Ministerio Público.

Acorde a lo anterior y aunado a ello es de precisar que el artículo 55 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como causas de improcedencia de las solicitudes de derecho ARCO que exista un impedimento legal y una obstaculización de las actuaciones judiciales o administrativas, lo cual sucede en el caso concreto y que aquí nos ocupa.

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:
 - I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
 - II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 - III. Cuando exista un impedimento legal;

- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
 - V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
 - VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
 - VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
 - VIII. Cuando el responsable no sea competente;
 - IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y
 - X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.
2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Lo resaltado es propio

Así y en virtud de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia establece que la solicitud de Derecho Arco en modalidad de acceso presentada por el ahora recurrente se resuelve **improcedente**, por los motivos antes expuestos, ya que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza como institución de seguridad únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, por lo que al dar el acceso al dictamen del síndrome del niño maltrato peticionado dentro de la solicitud que en estos momentos se analiza, se estarían obstaculizando las actuaciones judiciales o administrativas que se estén realizando en torno a la Carpeta de Investigación iniciada ante el Ministerio Público por la presunta comisión de un hecho ilícito, aunado a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza legalmente se encuentra impedido para dar acceso a un dictamen, que a pesar de ser un dictamen solicitado por el padre del menor de edad dictaminado, su elaboración dependió de la solicitud de una autoridad encargada en la impartición y procuración de justicia como lo es la Fiscalía del Estado mediante la figura del Agente del Ministerio Público, por ello y en consecuencia a todo lo antes establecido, el acceso a dicha información es improcedente acorde a lo que establece el arábigo 55 punto 1 fracciones III y V, y maxime que se desconoce el estado procesal en el que se encuentran dichas carpetas.

Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia procede a emitir la resolución al asunto que nos entaña de conformidad a lo establecido por el siguiente fundamento legal:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:
 - I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
 - II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:

- a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particularidades, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa

...

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

- I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- II. Esté sujeta a una orden judicial;
- III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
- X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;
- XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y
- XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial - Derechos

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

- I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;
 - II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;**
 - III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
 - IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y
 - V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.
3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

Título Tercero

De los Sujetos Obligados
Capítulo I
Disposiciones Generales

.....
Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...
XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

Capítulo II
Del Comité de Transparencia

Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.

1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, y acorde a la normatividad en materia de protección de datos personales, a continuación se indica el fundamento legal que aplica al presente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE
JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1. Ley — Naturaleza y aplicación.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 9°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

2. Esta ley tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

3. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

4. Los sindicatos y cualquier otra persona física o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia del lugar, la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 2. Ley — Objeto.

1. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases, obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley;

VII. Regular el procedimiento y mecanismo necesario para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente ley;

VIII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico, físico que permitan la protección de datos personales; y

IX. Establecer el catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

III. Aviso de privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

IV. Bases de Datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

V. Bloqueo: La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual correspondiente. Durante dicho período los datos personales no

podrán ser objeto de tratamiento y concluido éste se deberá proceder a la supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;

VI. Comité de Transparencia: Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, en esta Ley y demás disposiciones aplicable;

VII. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos digitales, en recursos compartidos dinámicamente;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

Artículo 5. Ley — Límites y excepciones.

1. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

2. No podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;

II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;

III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular; o

IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

3. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los principios, deberes y derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

...

Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

1.- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad** de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, **que permitan protegerlos** contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, **acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;** sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Derechos ARCO — Procedencia.

1. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de esta Ley.
3. El responsable implementará las medidas razonables pertinentes para que todas las personas, en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 46. Derechos ARCO — Tipos.

1. El titular tendrá derecho a:

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;

II. Solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados;

III. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último; y

IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

- a) Aun siendo lícito el tratamiento, debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

2. En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere el inciso b) de la fracción IV, el responsable podrá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

3. En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades aplicables.

Artículo 47. Ejercicio de Derechos ARCO — Procedencia.

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48. Ejercicio de Derechos ARCO — Personalidad.

1. Al presentar la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

4. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, habilitados por el responsable; o
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante; e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 49. Ejercicio de Derechos ARCO — Presentación.

1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, podrá presentarse ante la Unidad de Transparencia, del responsable, por escrito libre, formatos, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
3. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.
4. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:
 - I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
 - II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;
 - III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
 - VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y
 - VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
2. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.
4. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.
5. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.
6. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.
7. El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Improcedencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:
 - I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
 - II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
 - III. Cuando exista un impedimento legal;**
 - IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
 - V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
 - VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
 - VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
 - IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y
 - X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.
- 2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.**

Artículo 59. Ejercicio de Derechos ARCO — Resolución.

- 1. El Comité de Transparencia deberá emitir la resolución dentro de los diez días siguientes a la admisión de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.**
2. El plazo anterior podrá ampliarse por una sola vez hasta por cinco días, cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.
3. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 60. Ejercicio de Derechos ARCO — Sentido de la resolución.

- 1. El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.**
2. La resolución deberá contener:
 - I. Nombre del responsable correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud; y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Comité de Transparencia

Artículo 87. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;**
 - II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**
 - IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos necesarios para una mejor observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
 - V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
 - VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;
 - VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales;
 - VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables;**
 - IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable;
 - X. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Unidad de Transparencia

Artículo 88. Unidad de Transparencia — Atribuciones.

1. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;

VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia;

IX. Avisar al Comité de Transparencia cuando alguna unidad administrativa del responsable se niegue a colaborar en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, para que éste proceda como corresponda, y en caso de persistir la negativa, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

2. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

En voz del Presidente de este Comité y Director General de este Sujeto Obligado, Ingeniero Gustavo Quezada Esparza solicita a la Secretario y Titular de la Unidad de Transparencia notifique la respuesta al solicitante; así como se haga conocimiento del peticionario que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no encuentra impedimento para proporcionarle el número de dictamen, así como la fecha de recepción del mismo por parte de la Fiscalía del Estado, previo acreditamiento del entroncamiento con el menor e identificación de manera física del solicitante, lo anterior en cumplimiento a lo señalado por el artículo 21 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo hacer del conocimiento de quien solicita, que el dictamen **D-I/95788/2020/IJCF/003191/2020/DS/18 fue entregado en la Oficialía de Partes de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la Fiscalía del Estado, con fecha 26 de enero del año 2021; sin embargo el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no tiene facultad para proporcionar a particulares copia de los dictámenes, que el departamento de Delitos Sexuales, emitió, toda vez que la información solicitada, se genera siempre a petición de la Fiscalía del Estado de Jalisco a través del Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.**

Así pues, este Órgano Colegiado, tiene a bien resolver de manera **Improcedente** la Solicitud de Ejercicio de Derecho ARCO: **UT/ARCO/02/2021** en la modalidad de **ACCESO** al dictamen **D-I/95788/2020/IJCF/003191/2020/DS/18**.

Por tanto, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2, 3, 5.2 fracción IX, 5.4, 9, 10,11, 12, 13, 14.1, 45.1, 45.2, 46.1 fracción I, 47.1, 48.3, 48.4, 51, 55.1 fracciones III y V, 59.1, 60, 87.1 fracción IX, 88.1 fracción V; de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco

y sus Municipios, **RESUELVE** en sentido **IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, en su modalidad de **ACCESO** al dictamen D-I/95788/2020/IJCF/003191/2020/DS/18.


SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia determina pertinente instruir a la Unidad de Transparencia para que, con base al contenido de la presente resolución, emita una respuesta al **solicitante** en los términos de lo señalado en el resolutivo primero, debiendo efectuar la formal notificación dentro del término establecido por el numeral 59.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en Jalisco y sus Municipios.

- C Ú M P L A S E -


Así resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, firmando al calce los que en ella intervinieron, acorde a lo dispuesto en los numerales 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 59.1, 60.1 y 87.1 fracción I y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.



ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



MAESTRO JOSE CEBALLOS RIVAS
CONTRALOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA



LIC. TERESA PEDROZA PEREZ
COORDINADORA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA Y
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SE ASIENTA QUE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE TESTO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD AL ART. 17, 19.3, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SON APLICABLES EL LINEAMIENTO QUINGUAGÉSIMO PRIMERO, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO CUARTO, QUINGUAGÉSIMO SEXTO, QUINGUAGÉSIMO SEPTIMO Y QUINGUAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAI, Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITEL.